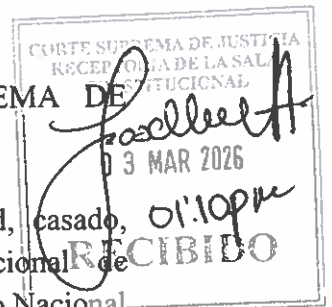


SE INTERPONE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD POR VÍA DE ACCIÓN, POR RAZÓN DE CONTENIDO, CONTRA EL ARTÍCULO 234 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS Y LA LEY ESPECIAL DEL JUICIO POLÍTICO (DECRETO NO. 51-2013), ESPECÍFICAMENTE CONTRA LOS ARTÍCULOS 2, 3, 5, 8, 10, 13, 14 Y 15, POR CONTRARIAR MATERIALMENTE LOS ARTÍCULOS 4, 90, 94, 183, 184 Y 313 NUMERAL 5) DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, ASÍ COMO EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD INTEGRADO POR LOS ARTÍCULOS 1.1, 2, 8, 9, 23 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, CONFORME A LA INTERPRETACIÓN VINCULANTE ESTABLECIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN LA SENTENCIA GUTIÉRREZ NAVAS Y OTROS VS. HONDURAS (SERIE C NO. 514, 29 DE NOVIEMBRE DE 2023), AL CONFIGURAR UN RÉGIMEN DE REMOCIÓN INCOMPATIBLE CON LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Estricta, DEBIDO PROCESO REFORZADO, SEPARACIÓN DE PODERES, INDEPENDENCIA FUNCIONAL Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SE SOLICITA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LAS DISPOSICIONES IMPUGNADAS MIENTRAS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA. PETICIÓN.

HONORABLE SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Yo, **MARLON DAVID OCHOA MARTÍNEZ**, hondureño, mayor de edad, casado, Licenciado en Relaciones Internacionales, portador del Documento Nacional de Identificación (DNI) número 0801-1992-08924, Consejero Propietario del Consejo Nacional Electoral (CNE), nombrado por el Congreso Nacional mediante Decreto No. 32-2024, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* No. 36,830 de fecha 13 de marzo de 2024, actuando en mi condición personal y en ejercicio del derecho reconocido en los artículos 80, 184 y 185 de la Constitución de la República, así como en los artículos 75 y siguientes de la Ley Sobre Justicia Constitucional, señalando como medios para recibir notificaciones el correo electrónico **marlonochoam@gmail.com** y el número de teléfono **9950-4246**, con el debido respeto comparezco ante esta Honorable Sala a interponer **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD POR VÍA DE ACCIÓN, POR RAZÓN DE CONTENIDO** contra el artículo 234 de la Constitución de la República y contra la Ley Especial del Juicio Político, contenida en el Decreto No. 51-2013, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, específicamente:

- Contra los artículos 3 y 5, en cuanto establecen causales abiertas e indeterminadas de remoción tales como “actuaciones contrarias al interés nacional”, “contradicción con políticas del Estado”, “manifiesta negligencia” e “incompetencia”, configurando supuestos normativos carentes de taxatividad y legalidad estricta.
- Contra el artículo 2, en cuanto concentra en el Congreso Nacional la totalidad de las funciones de admisión, investigación, acusación y decisión, sin separación funcional ni garantías de imparcialidad objetiva.
- Contra el artículo 8, en cuanto establece la exclusión absoluta de control jurisdiccional sobre el procedimiento y sus efectos.
- Contra las disposiciones conexas que estructuran un procedimiento de remoción con efectos inmediatos y definitivos, sin garantías reforzadas de debido proceso, motivación suficiente, independencia funcional ni tutela judicial efectiva.
- Y, en conexión directa con lo anterior, contra el artículo 234 de la Constitución de la República, en cuanto dispone que la implementación del juicio político y sus efectos no están sujetos a control jurisdiccional y que el decreto que al efecto se emita no requiere sanción del Poder Ejecutivo, configurando una cláusula de cierre que excluye todo control judicial respecto de decisiones materialmente sancionatorias.



La impugnación del artículo 234 constitucional se formula por estimar que, en la medida en que establece una exclusión absoluta de control jurisdiccional sobre un procedimiento con efectos sancionatorios de máxima intensidad, la destitución, resulta materialmente incompatible con los artículos 8, 9, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conforme a la interpretación vinculante establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente en la sentencia *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras* (Serie C No. 514, 29 de noviembre de 2023), en la cual se determinó que todo mecanismo de remoción que afecte el ejercicio de funciones públicas debe estar sujeto a garantías judiciales efectivas, legalidad estricta, competencia previamente establecida y control jurisdiccional idóneo.

Las disposiciones impugnadas infringen de manera directa y material los artículos 4, 90, 94, 183, 184, 313 numeral 5), 316 y 320 de la Constitución de la República, al comprometer la separación de poderes, el debido proceso, el principio de legalidad, la tutela judicial efectiva, la competencia de esta Sala en materia de control constitucional y la supremacía normativa integrada del orden constitucional. Asimismo, contravienen el bloque de constitucionalidad integrado por los artículos 8, 9, 23 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, conforme a la jurisprudencia obligatoria de la Corte Interamericana.

En consecuencia, se solicita a esta Honorable Sala ejercer el control de constitucionalidad y de convencionalidad que le corresponde, verificando la compatibilidad material de las disposiciones impugnadas, incluido el artículo 234 constitucional, con el bloque de constitucionalidad vigente y declarando su inconstitucionalidad por razón de contenido en lo que resulte incompatible con el Estado constitucional de derecho.

I. NORMA IMPUGNADA POR CONTRAVENIR LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS Y EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD INTEGRADO POR LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Se impugnan por inconstitucionalidad material el artículo 234 de la Constitución de la República de Honduras, así como los artículos 2, 3, 5, 8, 10, 13, 14 y 15 de la Ley Especial del Juicio Político (Decreto No. 51-2013), en cuanto su diseño normativo, considerado de manera sistemática y articulada, reproduce los defectos estructurales expresamente identificados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras* (Serie C No. 514, 29 de noviembre de 2023).

En particular, el artículo 234 constitucional se impugna en cuanto establece que la implementación del juicio político y sus efectos no están sujetos a control jurisdiccional y que el decreto que al efecto se emita no requiere sanción del Poder Ejecutivo, configurando una cláusula de exclusión absoluta de control judicial respecto de decisiones materialmente sancionatorias. Tal previsión, interpretada en su literalidad, suprime toda posibilidad de tutela judicial efectiva frente a un procedimiento que culmina con la destitución de un alto funcionario, vulnerando el principio de legalidad, el debido proceso y el derecho a un recurso judicial efectivo.

Por su parte, los artículos 2, 3, 5, 8, 10, 13, 14 y 15 del Decreto No. 51-2013 consolidan normativamente ese esquema al establecer causales abiertas e indeterminadas de remoción, concentrar funciones en el órgano legislativo sin separación funcional suficiente, excluir el control jurisdiccional y producir efectos inmediatos propios de una sanción de máxima intensidad. La articulación entre el artículo 234 constitucional y la Ley Especial del Juicio Político genera un régimen cerrado de responsabilidad política sin contrapeso jurisdiccional, estructuralmente apto para habilitar decisiones arbitrarias.

En consecuencia, las disposiciones impugnadas resultan incompatibles con los artículos 4, 90, 94 y 320 de la Constitución de la República, que consagran la separación de poderes, el debido proceso, el principio de legalidad y la supremacía constitucional, así como con los artículos 8, 9 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conforme a la interpretación vinculante desarrollada por la Corte Interamericana, que exige que todo mecanismo de remoción con efectos sancionatorios esté sujeto a competencia previamente establecida, procedimiento predeterminado, garantías judiciales efectivas y control jurisdiccional idóneo.

II. DELIMITACIÓN PRECISA DEL OBJETO DE IMPUGNACIÓN

A efectos de satisfacer el estándar de precisión exigido en el control abstracto de constitucionalidad y de delimitar con claridad el ámbito del presente recurso, se especifican los enunciados normativos concretos cuya invalidez se solicita, en los términos siguientes:

1. Artículo 234 de la Constitución de la República de Honduras

Se impugna el artículo 234 de la Constitución de la República en cuanto dispone que la implementación del juicio político y sus efectos no están sujetos a control jurisdiccional y que el decreto que al efecto se emita no requiere sanción del Poder Ejecutivo, configurando una cláusula de exclusión absoluta de control judicial respecto de decisiones materialmente sancionatorias.

La impugnación se dirige específicamente contra el enunciado normativo que:

- Excluye toda revisión judicial del procedimiento y de sus efectos;
- Sustraе el acto de destitución de cualquier control jurisdiccional posterior;
- Consolida un régimen cerrado de responsabilidad política sin contrapeso judicial.

En la medida en que dicha disposición impide el acceso a un recurso judicial efectivo frente a una decisión que afecta derechos fundamentales y el ejercicio de funciones públicas, su contenido resulta incompatible con los artículos 8, 9 y 25 de la Convención Americana y con los artículos 90, 94, 183 y 184 de la Constitución de la República de Honduras.

2. Artículo 2 del Decreto No. 51-2013, contentivo de la Ley de Juicio Político, que establece:

“ARTÍCULO 2.- ÓRGANO RESPONSABLE. Corresponde exclusivamente al Congreso Nacional de la República, realizar el Juicio Político de acuerdo al procedimiento establecido en la Constitución de la República y la presente Ley”.

Se impugna el artículo 2 en cuanto atribuye al Congreso Nacional la titularidad exclusiva del procedimiento de juicio político, concentrando en dicho órgano las funciones de admisión, investigación, acusación y decisión, sin separación funcional ni garantías estructurales de imparcialidad objetiva.

3. Artículo 3 del Decreto No. 51-2013 contentivo de la Ley de Juicio Político, que establece:

“ARTÍCULO 3.- SUJETOS DE RESPONSABILIDAD. Procede el Juicio Político contra el Presidente de la República y Designados Presidenciales, Diputados de el Congreso Nacional de la República, Diputados del Parlamento Centroamericano y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Corporaciones Municipales y todos los servidores públicos electos por el Congreso Nacional, cuando en su contra exista denuncia grave en el desempeño de su cargo, por realizar actuaciones contrarias a la Constitución de la República o al interés nacional y por manifiesta negligencia, incapacidad o incompetencia para el desempeño de su cargo. Lo dispuesto en esta Ley, es sin perjuicio de que los servidores públicos sometidos a Juicio Político puedan cesar en el ejercicio de sus funciones por otras causas o mecanismos existentes

en la Constitución de la República y en la legislación nacional, con excepción del Presidente de la República, quien sólo puede finalizar en su cargo si es destituido por el Congreso Nacional mediante Juicio Político o por interposición de su renuncia”.

Se impugnan específicamente los presupuestos del artículo 3 que establecen como causales de destitución:

1. *Actuaciones contrarias a la Constitución de la República o al interés nacional*
2. *Por manifiesta negligencia, incapacidad incompetencia para el desempeño de su cargo*
3. *Por realizar actuaciones contrarias a la Constitución de la República o al interés nacional y por manifiesta negligencia, incapacidad o incompetencia para el desempeño de su cargo.*
4. *Por otras causas o mecanismos existentes en la Constitución de la República y en la legislación nacional,*

Todas las anteriores, en cuanto configuran causales abiertas e indeterminadas que permiten la remoción sin delimitación normativa suficiente ni parámetros objetivos de subsunción.

4. Artículo 5 del Decreto No. 51-2013, contentivo de la Ley de Juicio Político, que establece:

“ARTÍCULO 5.- DEFINICIÓN DE CAUSALES DE JUICIO POLÍTICO. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- 1) **Denuncia grave en el desempeño en su cargo:** Es cuando el servidor público realiza acciones orientadas a ejercer actividades ilegales o recibir beneficios de negocios incompatibles con las funciones y responsabilidades que le competen, así como aquellas que impone sobre otros, para lograr objetivos personales fuera del marco legal debido a su superior posición como autoridad del Estado.
- 2) **Actuaciones contrarias a la Constitución de la República o el Interés Nacional:** Es la realización de acciones u omisiones que manifiestamente sean contrarias a las funciones, obligaciones y atribuciones establecidas en la Constitución de la República para el cargo que desempeña o que lesiona el Interés Nacional por ser contradictoria con las diferentes políticas de Estado; y,
- 3) **Negligencia, incapacidad o incompetencia para el desempeño del cargo:** La negligencia, incapacidad o incompetencia para el desempeño de su cargo; manifieste impericia, malicia o adolezca de enfermedad que le limite actuar con diligencia y ocasionen perjuicio al interés público”.

Se impugnan los numerales del artículo 5 que reproducen o desarrollan las causales antes descritas, en cuanto al definir las causales, mantienen fórmulas abiertas que habilitan la destitución por criterios de contenido político o valorativo sin tipicidad estricta.

5. Artículo 8 del Decreto No. 51-2013, contentivo de la Ley de Juicio Político, que establece:

“ARTÍCULO 8.- DE LA NATURALEZA DE EL JUICIO POLÍTICO. Por su naturaleza política, contra el procedimiento de el Juicio Político o sus efectos no cabe la interposición de ningún recurso o acción en la vía judicial. El Decreto que emita el Congreso Nacional en el Juicio Político no requiere la sanción del Poder Ejecutivo”.

Se impugna el artículo 8 en su totalidad, en cuanto establece que, “por su naturaleza política, contra el procedimiento del Juicio Político o sus efectos no cabe la interposición de ningún recurso o acción en la vía judicial”, configurando una exclusión absoluta del control jurisdiccional.

6. Artículos 10 “DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN Y DE DEFENSA”, 13 “OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN ESPECIAL”, 14 “ETAPA DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN” y 15 “DE LA RESOLUCIÓN”, del Decreto No. 51-2013, contentivo de la Ley de Juicio Político.

Se impugnan dichos artículos en cuanto estructuran un procedimiento que concentra funciones investigativas y decisorias en el órgano legislativo; no prevé estándares probatorios reforzados ni exigencias estrictas de motivación jurídica individualizada y produce efectos inmediatos de cesación en el cargo sin garantía de revisión judicial previa o posterior.

7. Disposiciones conexas

Asimismo, se impugnan las disposiciones conexas en la medida en que resulten funcionalmente inseparables de los enunciados anteriormente identificados y reproduzcan los mismos déficits estructurales de legalidad, debido proceso y tutela judicial efectiva.

La presente delimitación se formula a fin de que la Honorable Sala pueda ejercer control abstracto sobre enunciados normativos concretos y verificables, sin perjuicio del análisis sistemático del régimen legal en su conjunto.

La impugnación se sustenta en cuatro ejes fundamentales:

1. Causales amplias e indeterminadas: vulneración del principio de legalidad y de estabilidad en el cargo

Los artículos 3 y 5 de la Ley Especial del Juicio Político establecen como causales de destitución de altos funcionarios, entre ellas, magistrados y otras autoridades constitucionales, supuestos tales como actuaciones contrarias al interés nacional, contradicción con políticas del Estado, manifiesta negligencia e incompetencia. Estas fórmulas normativas presentan un grado significativo de indeterminación y reproducen sustancialmente la misma estructura causal que fue objeto de análisis por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los párrafos 188 y 189 de la sentencia *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras* (Serie C No. 514, 29 de noviembre de 2023).

En el párrafo 188 de dicha sentencia, la Corte constató que la Ley Especial del Juicio Político permite la destitución cuando los magistrados realicen acciones u omisiones que “lesionen el interés nacional por ser contradictorias con las diferentes políticas del Estado”. Posteriormente, en el párrafo 189, el Tribunal fue categórico al advertir la “vaguedad e imprecisión de la causal de destitución relativa a la eventual lesión del interés nacional y la contradicción entre las acciones u omisiones de los jueces y las políticas del Estado”, señalando expresamente que tales elementos resultan contrarios a los estándares interamericanos sobre independencia judicial y pueden dar lugar a la repetición de violaciones como las constatadas en el caso. Este pronunciamiento no constituye una simple observación interpretativa, sino la identificación expresa de un defecto estructural incompatible con la Convención Americana.

El principio de legalidad consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana exige que las normas que establecen sanciones, incluidas aquellas de naturaleza disciplinaria o política cuando producen efectos materialmente sancionatorios, sean claras, precisas y previamente determinadas. La Corte Interamericana ha sostenido reiteradamente que este principio no se limita al ámbito penal. En *Baena Ricardo y otros vs. Panamá* (2001), el Tribunal afirmó que el principio de legalidad rige también en materia administrativa disciplinaria, exigiendo que las conductas sancionables estén claramente definidas con anterioridad. En *Reverón Trujillo vs. Venezuela* (2009), la Corte sostuvo que la estabilidad judicial implica que las causales de remoción deben estar estrictamente determinadas y aplicarse conforme a procedimientos previamente establecidos. Posteriormente, en *López Lone y otros vs. Honduras* (2015), reiteró que las causales de destitución no pueden fundarse en fórmulas vagas que permitan sancionar decisiones jurisdiccionales mediante valoraciones políticas.

La doctrina interamericana es uniforme: cuando una norma habilita la destitución del cargo público, adquiere naturaleza materialmente sancionadora y activa el principio de tipicidad estricta. Así lo reafirma el párrafo 191 de *Gutiérrez Navas*, al recordar que la garantía de estabilidad e inamovilidad en el cargo implica que la separación debe obedecer exclusivamente a causales permitidas; que los jueces solo pueden ser destituidos por faltas disciplinarias graves o incompetencia; y que tanto las causales como las sanciones deben haber sido claramente establecidas en forma previa. La Ley impugnada incumple este estándar.

Conceptos como “interés nacional” o “políticas del Estado” carecen de delimitación objetiva y verificable. Se trata de nociones de contenido variable, dependientes de mayorías políticas coyunturales, cuya interpretación no puede ser anticipada razonablemente por el destinatario de la norma. La Corte Interamericana, en *Córdoba vs. Paraguay* (2023), reafirmó que las cláusulas abiertas que permiten interpretaciones extensivas para sancionar conductas no claramente tipificadas vulneran el principio de legalidad. En el ámbito comparado, el Tribunal Constitucional Español ha desarrollado una doctrina coincidente. En la STC 62/1982 y la STC 42/1987 sostuvo que el principio de tipicidad exige una descripción suficientemente precisa de las conductas sancionables, de modo que el sujeto pueda prever las consecuencias jurídicas de su comportamiento. Asimismo, en la STC 151/1997 afirmó que el uso de conceptos jurídicos indeterminados en materia sancionadora solo es constitucional cuando su contenido puede delimitarse mediante criterios objetivos y verificables, lo que no ocurre cuando la determinación depende de valoraciones políticas.

La causal de “interés nacional”, tal como está formulada en los artículos 3 y 5, no ofrece un parámetro normativo verificable. Su aplicación queda sujeta a la interpretación política del Congreso Nacional, introduciendo un margen de discrecionalidad incompatible con el artículo 9 de la Convención Americana y con el artículo 94 de la Constitución de la República, que consagra el principio de legalidad.

Esta indeterminación no solo afecta el principio de legalidad, sino que compromete directamente la independencia judicial y la estabilidad en el cargo. La Corte Interamericana ha sido enfática en que la estabilidad constituye una garantía institucional del Estado de Derecho y no un privilegio personal. En *Tribunal Constitucional vs. Perú* (2001), el Tribunal sostuvo que la remoción arbitraria de magistrados compromete la separación de poderes. En *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela* (2008), reiteró que la estabilidad es condición esencial para el ejercicio independiente de la función jurisdiccional. En el propio caso *Gutiérrez Navas*, el párrafo 189 advierte que la vaguedad de las causales puede dar lugar a ceses arbitrarios y a la repetición de violaciones.

Cuando la norma permite que decisiones jurisdiccionales o posturas funcionales sean reinterpretadas como “contrarias al interés nacional” o “contradictorias con políticas del Estado”, se genera un efecto inhibitorio incompatible con la independencia judicial. La amenaza de destitución basada en criterios políticos variables desplaza el juicio del terreno jurídico al terreno político, debilitando el modelo republicano previsto en el artículo 4 constitucional. La doctrina constitucional contemporánea, como la desarrollada por Luigi Ferrajoli en *Derecho y Razón* o por Gustavo Zagrebelsky en *El Derecho Dúctil*, ha subrayado que el principio de legalidad opera como garantía frente al poder, impidiendo que mayorías coyunturales transformen valoraciones políticas en sanciones jurídicas.

La sentencia *Gutiérrez Navas* no solo describió la vaguedad normativa, sino que la identificó como elemento contrario a los estándares convencionales (párr. 189) y ordenó al Estado adecuar su ordenamiento interno (párr. 190). Además, en el párrafo 192, impuso a las autoridades internas la obligación de ejercer control de convencionalidad ex officio, teniendo en cuenta la interpretación de la Corte sobre legalidad, independencia judicial, estabilidad en

el cargo, garantías judiciales y protección judicial. La persistencia de causales abiertas en los artículos 3 y 5 evidencia el incumplimiento de esa obligación de adecuación normativa.

En consecuencia, los artículos 3 y 5 de la Ley Especial del Juicio Político contienen causales vagas e indeterminadas, permiten discrecionalidad punitiva, introducen criterios políticos variables como fundamento de destitución, no satisfacen el estándar de tipicidad estricta exigido por el artículo 9 de la Convención Americana y vulneran la estabilidad e independencia judicial reconocidas en los párrafos 189 y 191 de la sentencia *Gutiérrez Navas*. Por ello, contravienen el artículo 94 de la Constitución (principio de legalidad), el artículo 90 (debido proceso), el artículo 4 (separación de poderes) y el bloque de constitucionalidad integrado por los artículos 8, 9 y 25 de la Convención Americana, lo que hace procedente su declaratoria de inconstitucionalidad material.

a. Concentración funcional en el Congreso Nacional: afectación del principio de separación de poderes

El artículo 2 de la Ley Especial del Juicio Político atribuye al Congreso Nacional la titularidad exclusiva del procedimiento, mientras que los artículos 10, 13, 14 y 15 estructuran un trámite en el cual el mismo órgano político admite la denuncia, integra la comisión investigadora, dirige la instrucción, delibera y decide la destitución. Este diseño normativo concentra en un único órgano político funciones de naturaleza investigativa, acusatoria y decisoria, sin establecer mecanismos de separación funcional ni garantías estructurales de imparcialidad objetiva.

Tal configuración resulta incompatible con el artículo 4 de la Constitución de la República, que consagra el principio republicano y la separación de poderes, así como con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto exigen garantías de debido proceso y control judicial efectivo cuando se adoptan decisiones que afectan derechos fundamentales.

En los párrafos 14, 15 y 16 de la sentencia *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras* (Serie C No. 514), la Corte Interamericana desarrolló una reflexión estructural sobre la naturaleza del juicio político. En el párrafo 14 reconoció que este instituto deriva del principio democrático, en tanto permite el control de los actos de los funcionarios por órganos representativos. Sin embargo, en el párrafo 15 advirtió que, pese a sus raíces democráticas, el mecanismo puede convertirse en instrumento de interferencia arbitraria entre los poderes del Estado cuando carece de reglas procesales claras, especialmente tratándose de la destitución de magistrados, dada la garantía de independencia judicial. Finalmente, en el párrafo 16 precisó que el juicio político tiene una naturaleza materialmente jurisdiccional y que, por ello, debe someterse al postulado del debido proceso legal.

La Corte Interamericana no ha considerado el juicio político como un acto puramente político exento de control jurídico. Por el contrario, en *Tribunal Constitucional vs. Perú* (2001) estableció que la destitución de magistrados por decisión parlamentaria, sin garantías suficientes, vulnera la independencia judicial y altera el equilibrio entre poderes. En *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela* (2008), reiteró que incluso en procedimientos disciplinarios o políticos debe respetarse la imparcialidad objetiva y la separación de funciones. Asimismo, en *López Lone y otros vs. Honduras* (2015), el Tribunal sostuvo que la concentración de potestades disciplinarias en órganos carentes de garantías estructurales de independencia puede generar un efecto inhibitorio incompatible con el Estado de Derecho.

El principio de imparcialidad objetiva exige no solo ausencia de prejuicio subjetivo, sino también que la estructura institucional excluya la apariencia razonable de parcialidad. Así lo ha sostenido la Corte Interamericana en *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* (2004) y en *Palamara*

Iribarne vs. Chile (2005), al afirmar que la imparcialidad debe apreciarse desde una perspectiva objetiva, es decir, considerando si existen elementos verificables que generen dudas legítimas sobre la neutralidad del órgano decisor.

El Tribunal Constitucional Español ha desarrollado doctrina coincidente. En la STC 60/1995 y en la STC 162/1999, el TCE sostuvo que el derecho a un juez imparcial implica separación entre funciones instructoras y decisorias, de modo que quien investiga no sea quien juzga. En la STC 47/1983 se estableció que la acumulación de funciones puede afectar la apariencia de imparcialidad y vulnerar el derecho al debido proceso. Aunque el juicio político no es un proceso penal, cuando produce efectos sancionatorios como la destitución inmediata del cargo, su estructura debe respetar estándares equivalentes de imparcialidad objetiva.

Desde la teoría constitucional, la separación de poderes no implica compartimentos estancos, pero sí exige un equilibrio funcional que impida la subordinación de un poder a otro. Montesquieu, en *El Espíritu de las Leyes*, advirtió que la acumulación de funciones legislativas y jurisdiccionales en un mismo órgano genera riesgo de arbitrariedad. Luigi Ferrajoli ha sostenido que el principio de legalidad y la separación funcional son garantías estructurales frente al ejercicio arbitrario del poder, particularmente cuando se trata de potestades sancionadoras.

La Ley impugnada desnaturaliza este equilibrio. Al permitir que el Congreso admita la denuncia, integre la comisión investigadora, dirija la instrucción, delibere y decida la destitución, sin separación orgánica ni funcional, transforma un mecanismo de control político en un procedimiento materialmente jurisdiccional carente de garantías estructurales.

La Corte Interamericana, en *Gutiérrez Navas* (párr. 15), fue clara al señalar que el juicio político puede convertirse en instrumento de interferencia arbitraria entre poderes cuando no existen reglas procesales claras. Esa advertencia adquiere particular gravedad cuando el órgano juzgador es el mismo que eventualmente mantiene tensiones políticas con la autoridad enjuiciada.

El diseño normativo cuestionado no establece filtros institucionales que aseguren objetividad estructural, ni prevé intervención de un órgano independiente en la fase decisoria. Ello compromete la imparcialidad objetiva exigida por el artículo 8 de la Convención y desnaturaliza la relación entre democracia e independencia judicial descrita por la Corte en los párrafos 14 a 16 de la sentencia.

En términos constitucionales internos, la concentración funcional vulnera el artículo 4 de la Constitución, pues altera el equilibrio republicano al permitir que el Legislativo ejerza una potestad materialmente jurisdiccional sin garantías equivalentes a las del debido proceso. La ausencia de separación funcional convierte el juicio político en un espacio de supremacía política sobre órganos constitucionales autónomos, debilitando la arquitectura institucional diseñada para evitar interferencias arbitrarias.

En consecuencia, los artículos 2, 10, 13, 14 y 15 de la Ley Especial del Juicio Político contravienen:

- i. El principio de separación de poderes consagrado en el artículo 4 constitucional;
- ii. El derecho al debido proceso reconocido en el artículo 90 de la Constitución y en el artículo 8 de la CADH;
- iii. La garantía de independencia judicial desarrollada por la Corte Interamericana en *Tribunal Constitucional vs. Perú*, *Apitz Barbera*, *López Lone* y *Gutiérrez Navas*; y
- iv. El estándar de imparcialidad objetiva reconocido tanto por la Corte IDH como por el Tribunal Constitucional Español.

Procede, por tanto, su declaratoria de inconstitucionalidad material por vulnerar la estructura republicana del Estado y el bloque de constitucionalidad.

b. Prohibición absoluta de control judicial: violación del derecho a la tutela judicial efectiva

La prohibición absoluta de control judicial sobre el juicio político no se agota en el artículo 8 de la Ley Especial del Juicio Político. Su fundamento normativo se encuentra también en el artículo 234 de la Constitución de la República, que dispone que la implementación del juicio político y sus efectos no están sujetos a control jurisdiccional y que el decreto que al efecto se emita no requiere sanción del Poder Ejecutivo. De este modo, el artículo 8 de la Ley reproduce y desarrolla a nivel legal una cláusula constitucional de cierre que excluye de manera categórica toda revisión judicial del procedimiento y de sus efectos.

El artículo 8 de la Ley establece expresamente que “por su naturaleza política, contra el procedimiento del juicio político o sus efectos no cabe la interposición de ningún recurso o acción en la vía judicial”. Esta exclusión absoluta configura uno de los aspectos más gravemente incompatibles con la Constitución entendida en su dimensión garantista y con el bloque de constitucionalidad integrado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos identificó expresamente esta cláusula en el párrafo 188 de la sentencia *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras* (Serie C No. 514, 29 de noviembre de 2023), al constatar que la Ley establece que, por su naturaleza política, no cabe la interposición de recurso o acción judicial alguna contra el procedimiento o sus efectos. En el párrafo 189, el Tribunal señaló que esta regulación incluye elementos contrarios a los estándares interamericanos relativos al respeto y garantía del principio de independencia judicial, destacando específicamente la prohibición de todo recurso judicial frente a las destituciones resultantes del juicio político.

No se trató de una observación meramente interpretativa. La Corte identificó esta cláusula como uno de los defectos estructurales que permiten la repetición de violaciones convencionales, al eliminar toda posibilidad de tutela judicial efectiva frente a una decisión que afecta derechos fundamentales y el ejercicio de funciones públicas.

El alcance de esta incompatibilidad fue precisado en el párrafo 191 de la misma sentencia, donde la Corte afirmó que los actos del proceso de destitución, al estar sometidos a normas legales que deben ser observadas puntualmente, pueden ser objeto de una acción o recurso judicial en lo concerniente al debido proceso legal. El Tribunal fue categórico al aclarar que este control no implica revisar actos estrictamente políticos atribuidos constitucionalmente al Poder Legislativo, sino verificar el respeto a las garantías procesales, la legalidad de la actuación y la observancia del debido proceso.

Este razonamiento resulta directamente aplicable tanto al artículo 8 de la Ley como al artículo 234 de la Constitución, en la medida en que ambos consagran una exclusión absoluta de control jurisdiccional. Una cláusula que impide cualquier revisión judicial, incluso en lo relativo al respeto del debido proceso, resulta incompatible con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, que garantizan el derecho a las debidas garantías y a un recurso sencillo y efectivo ante jueces o tribunales competentes.

La jurisprudencia interamericana es constante en esta materia. En *Tribunal Constitucional vs. Perú* (2001), la Corte sostuvo que la ausencia de un recurso efectivo contra una destitución parlamentaria vulnera el artículo 25 de la Convención. En *Baena Ricardo y otros vs. Panamá* (2001), afirmó que el derecho a la protección judicial exige la posibilidad real de impugnar

decisiones estatales que afecten derechos fundamentales, incluso cuando provengan de órganos legislativos. En *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela* (2008) y en *López Lone y otros vs. Honduras* (2015), reiteró que la inexistencia de recursos idóneos contra destituciones compromete gravemente la tutela judicial efectiva y la independencia funcional.

El artículo 25 de la Convención Americana no admite excepciones fundadas en la naturaleza política del órgano decisor. El carácter parlamentario de la decisión no la convierte en inmune al control jurídico cuando produce efectos jurídicos que inciden en derechos fundamentales. La Corte ha sostenido, incluso respecto de actos adoptados en sede legislativa, que estos deben ser revisables cuando afecten derechos protegidos por la Convención, pues el principio democrático no puede invocarse para suprimir garantías convencionales.

Desde la perspectiva constitucional interna, la exclusión absoluta de control judicial entra en tensión directa con el artículo 183 de la Constitución, que reconoce el amparo como garantía frente a violaciones de derechos fundamentales, así como con los artículos 90 y 94, que consagran el debido proceso y el principio de legalidad. Ninguna norma, sea legal o constitucional, puede interpretarse en el sentido de crear “zonas inmunes” frente al control jurisdiccional cuando están en juego derechos fundamentales.

El artículo 234 constitucional, interpretado como cláusula de cierre absoluto, compromete además el artículo 320 de la Constitución, que consagra la supremacía constitucional. La supremacía implica sometimiento de todo poder público al orden jurídico, no la creación de espacios sustraídos a control. Una lectura que excluya cualquier revisión judicial vaciaría de contenido el principio republicano del artículo 4 constitucional, al permitir la existencia de un ámbito decisorio inmune a la legalidad y a la tutela judicial.

Adicionalmente, en el párrafo 192 de *Gutiérrez Navas*, la Corte recordó que todas las autoridades internas están obligadas a ejercer control de convencionalidad ex officio. Si el propio ordenamiento prohíbe toda revisión judicial del juicio político, se impide materialmente el ejercicio de ese deber, comprometiendo la eficacia interna de la Convención y exponiendo al Estado a responsabilidad internacional.

La cláusula impugnada, tanto en el artículo 8 de la Ley como en el artículo 234 constitucional, no distingue entre aspectos políticos y jurídicos del procedimiento; no delimita ámbitos revisables; no admite control mínimo de legalidad; no garantiza revisión del respeto al debido proceso. Se trata de una exclusión total que desconoce el estándar fijado por la Corte Interamericana, según el cual el control judicial debe existir al menos en lo concerniente al respeto de las garantías procesales.

En consecuencia, la prohibición absoluta de recurso contenida en el artículo 8 de la Ley y en el artículo 234 de la Constitución vulnera directamente:

- i. el artículo 25 de la Convención Americana, al suprimir el derecho a un recurso efectivo;
- ii. el artículo 8 de la Convención, al impedir el control de las garantías procesales;
- iii. el artículo 183 de la Constitución, al neutralizar la garantía de amparo;
- iv. el artículo 4 constitucional, al crear un ámbito inmune al control jurisdiccional;
- v. el artículo 320 constitucional, al desnaturalizar el principio de supremacía y sometimiento de todos los poderes al orden jurídico;

vi. y los estándares vinculantes establecidos en los párrafos 188, 189, 191 y 192 de la sentencia *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras*.

La permanencia de esta cláusula representa una ruptura estructural del modelo de Estado constitucional de derecho, en cuanto transforma el juicio político en un espacio sustraído a la supremacía constitucional y al control jurisdiccional mínimo exigido por el bloque de constitucionalidad.

Procede, por tanto, su declaratoria de inconstitucionalidad material, respecto del artículo 8 del Decreto No. 51-2013, y la interpretación conforme del artículo 234 constitucional en el sentido de que no excluye el control judicial de legalidad y de respeto al debido proceso, como única lectura compatible con la Constitución y la Convención Americana.

c. Ausencia de garantías suficientes para evitar ceses arbitrarios

En el párrafo 189 de la sentencia *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras* (Serie C No. 514, 29 de noviembre de 2023), la Corte Interamericana de Derechos Humanos no solo señaló la vaguedad de las causales y la prohibición de recursos judiciales como defectos normativos, sino que advirtió expresamente la inexistencia de garantías que permitan evitar que la aplicación del juicio político conduzca a ceses masivos y arbitrarios de jueces y juezas. Esta advertencia tiene un alcance estructural y preventivo: la Corte no se limitó a examinar el caso concreto, sino que identificó un diseño normativo capaz de reproducir las violaciones constatadas.

El riesgo señalado por la Corte no es hipotético. Deriva directamente de la configuración procedimental prevista en los artículos 10, 13, 14 y 15 de la Ley Especial del Juicio Político. Dichas disposiciones permiten que la admisibilidad, instrucción y decisión final dependan de mayorías políticas parlamentarias; no establecen estándares probatorios reforzados; no exigen motivación estricta en términos de fundamentación jurídica individualizada; no prevén revisión judicial posterior; y producen cesación inmediata del cargo una vez adoptada la decisión.

Esta estructura normativa reproduce exactamente los factores que, en la jurisprudencia interamericana, han sido identificados como generadores de destituciones arbitrarias.

En el párrafo 191 de la misma sentencia, la Corte recordó que la garantía de estabilidad e inamovilidad en el cargo implica que la separación debe obedecer exclusivamente a causales permitidas, mediante un proceso que cumpla con garantías judiciales, y que tanto las causales como las sanciones deben estar claramente establecidas con anterioridad. Esta estabilidad no constituye un privilegio corporativo, sino una garantía institucional del Estado de Derecho.

La Corte Interamericana ha reiterado esta doctrina en múltiples precedentes. En *Tribunal Constitucional vs. Perú* (2001), sostuvo que la destitución parlamentaria de magistrados sin garantías adecuadas vulnera la independencia judicial y genera un efecto disuasorio sobre el ejercicio de la función jurisdiccional. En *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela* (2008), declaró que la estabilidad en el cargo es condición esencial para que los jueces puedan decidir sin presiones externas. En *Reverón Trujillo vs. Venezuela* (2009), el Tribunal afirmó que la ausencia de estabilidad crea una situación de vulnerabilidad estructural incompatible con el artículo 8 de la Convención.

Más recientemente, en *Córdoba vs. Paraguay* (2023), la Corte reiteró que la remoción de autoridades judiciales mediante procedimientos carentes de garantías suficientes vulnera tanto la independencia como los derechos políticos protegidos por el artículo 23 de la Convención.

El elemento clave en todos estos casos es el mismo: cuando el diseño normativo permite que mayorías políticas coyunturales activen mecanismos de destitución sin estándares probatorios rigurosos y sin control judicial efectivo, se produce un riesgo sistémico de ceses arbitrarios.

El Tribunal Constitucional Español ha desarrollado una doctrina convergente. En la STC 108/1986 y en la STC 151/1997, sostuvo que las potestades sancionadoras deben ejercerse bajo criterios estrictos de motivación y proporcionalidad, especialmente cuando afectan el ejercicio de funciones públicas. En la STC 73/2000 afirmó que la motivación es una garantía frente a la arbitrariedad y constituye elemento esencial del derecho fundamental al debido proceso. La ausencia de exigencia de motivación reforzada en decisiones de destitución parlamentaria incrementa el riesgo de arbitrariedad.

Desde la teoría constitucional, la separación de poderes exige que los mecanismos de control no se transformen en instrumentos de subordinación. Montesquieu advertía que cuando el poder de juzgar se une al poder legislativo, desaparece la libertad. Luigi Ferrajoli ha sostenido que la estabilidad en el cargo es una garantía estructural frente a la presión de mayorías políticas, pues impide que la amenaza de remoción se utilice como mecanismo disciplinario.

La combinación normativa actualmente vigente produce exactamente el riesgo identificado por la Corte Interamericana en el párrafo 189: causales abiertas e indeterminadas; concentración funcional en un órgano político; ausencia de estándares probatorios reforzados; inexistencia de motivación estricta como requisito estructural; exclusión absoluta de control judicial; cesación inmediata del cargo sin revisión previa.

La cesación inmediata del cargo, sin posibilidad de suspensión de efectos mientras se ejerce un control jurisdiccional, agrava la vulneración. En *Baena Ricardo vs. Panamá* (2001), la Corte sostuvo que la ejecución inmediata de sanciones sin garantías suficientes puede generar daños irreparables y comprometer el derecho a la protección judicial.

El problema no es meramente procedimental; es estructural. La Corte, en el párrafo 190 de *Gutiérrez Navas*, ordenó al Estado adoptar medidas legislativas para adecuar su ordenamiento a los estándares convencionales, precisamente para evitar la repetición de violaciones. La persistencia de un diseño que facilita ceses masivos y arbitrarios implica incumplimiento del deber de adecuación normativa derivado del artículo 2 de la Convención Americana.

Además, el riesgo de ceses masivos no es una cuestión cuantitativa, sino cualitativa. Basta con que el diseño permita que mayorías parlamentarias coyunturales utilicen el juicio político como mecanismo de presión para que se genere un efecto inhibitorio sobre la independencia funcional. La Corte ha reconocido este efecto inhibitorio en *López Lone vs. Honduras*, donde señaló que la amenaza de sanción puede afectar la libertad decisional de los jueces incluso antes de su materialización.

En términos constitucionales internos, esta configuración vulnera el artículo 4 de la Constitución, al alterar el equilibrio republicano; el artículo 90, al comprometer el debido proceso material; el artículo 94, al permitir aplicación de causales sin tipicidad estricta, la cual aplica a todo poder punitivo del Estado, incluso, no penal; y el artículo 183, al suprimir control jurisdiccional efectivo.

La advertencia contenida en el párrafo 189 de la sentencia interamericana no es retórica: es un diagnóstico estructural de incompatibilidad. Cuando el procedimiento permite suspensión y destitución por mayorías políticas, sin garantías reforzadas y sin control judicial, el riesgo de ceses arbitrarios deja de ser eventual y se convierte en inherente al diseño normativo.

En consecuencia, los artículos 10, 13, 14 y 15 de la Ley Especial del Juicio Político, en conexión con las causales abiertas y la exclusión judicial, configuran un régimen susceptible de reproducir las violaciones declaradas en *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras*. Tal configuración contraviene directamente los artículos 8, 9 y 25 de la Convención Americana, el principio de independencia judicial desarrollado en la jurisprudencia interamericana, y el modelo republicano de separación de poderes consagrado en la Constitución de la República.

Procede, por tanto, su declaratoria de inconstitucionalidad material por configurar un mecanismo estructuralmente apto para generar ceses masivos y arbitrarios, en abierta contradicción con los estándares vinculantes del sistema interamericano y con los principios fundamentales del Estado constitucional de derecho.

d. Obligación de adecuación normativa y control de convencionalidad: deber de esta Sala de restablecer la supremacía constitucional y convencional

En el párrafo 190 de la sentencia *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras* (Serie C No. 514, 29 de noviembre de 2023), la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordenó expresamente al Estado adoptar medidas legislativas y de otro carácter necesarias para adecuar su ordenamiento interno a los estándares establecidos en la Sentencia. No se trata de una recomendación política ni de una exhortación programática: constituye una obligación jurídica internacional derivada de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El artículo 2 de la Convención impone a los Estados el deber de adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivos los derechos reconocidos en ella. La Corte ha sido constante en sostener que esta obligación no se satisface con la mera existencia formal de normas, sino que exige su adecuación sustantiva a los estándares convencionales. En *Almonacid Arellano vs. Chile* (2006), el Tribunal afirmó que los Estados deben eliminar las normas incompatibles con la Convención y asegurar que su ordenamiento interno se adecúe plenamente a ella. En *Gelman vs. Uruguay* (2011), reiteró que el deber de adecuación normativa implica remover disposiciones internas que perpetúen violaciones convencionales.

En el mismo sentido, en el párrafo 192 de *Gutiérrez Navas*, la Corte recordó que todas las autoridades estatales están obligadas a ejercer control de convencionalidad ex officio, dentro del marco de sus competencias y regulaciones procesales, teniendo en cuenta no solo el texto de la Convención, sino la interpretación que de ella ha hecho la Corte Interamericana como intérprete última. Esta doctrina fue formulada originalmente en *Almonacid Arellano* y consolidada en *Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú* (2006), donde la Corte estableció que los jueces nacionales deben examinar la compatibilidad de las normas internas con la Convención aun cuando las partes no lo soliciten.

La Sala de lo Constitucional, como órgano de cierre en materia de control normativo, tiene una obligación reforzada de ejercer control de convencionalidad integrado con el control de constitucionalidad. Así lo ha reconocido la propia Corte Interamericana en *Cabrera García y Montiel Flores vs. México* (2010), al señalar que los jueces nacionales son los primeros garantes de la Convención.

En consecuencia, esta Honorable Sala no puede limitarse a un análisis puramente interno de constitucionalidad, sino que debe verificar la compatibilidad material de la Ley Especial del Juicio Político con los estándares establecidos en los párrafos 188 a 192 de la sentencia interamericana.

La normativa vigente mantiene las mismas falencias estructurales identificadas por la Corte: vaguedad e imprecisión de las causales de destitución; prohibición absoluta de recurso judicial; ausencia de garantías suficientes para evitar ceses arbitrarios; concentración funcional en un órgano político; riesgo estructural de repetición de violaciones.

La Corte precisó en el párrafo 189 que estas falencias pueden dar lugar a la repetición de las violaciones constatadas. El mantenimiento de dichas disposiciones implica incumplimiento del deber de adecuación normativa ordenado en el párrafo 190.

Desde la perspectiva constitucional interna, el bloque de constitucionalidad integra la Convención Americana y la jurisprudencia vinculante de la Corte IDH como parámetro de control. La supremacía constitucional (artículo 373 y concordantes) no se opone a la supremacía convencional, sino que ambas convergen en la exigencia de coherencia normativa con los derechos fundamentales.

El Tribunal Constitucional Español ha sostenido doctrina convergente en relación con la fuerza vinculante de los tratados internacionales en materia de derechos fundamentales. En la STC 28/1991 y en la STC 140/2018, afirmó que los tratados internacionales sobre derechos humanos constituyen canon interpretativo obligatorio y que los órganos jurisdiccionales deben integrar su contenido en el control de constitucionalidad.

Desde la teoría constitucional contemporánea, el control de convencionalidad representa una manifestación del constitucionalismo multinivel. Luigi Ferrajoli ha señalado que la garantía jurisdiccional internacional complementa la protección interna de los derechos, configurando un sistema integrado de límites al poder. Robert Alexy ha sostenido que la validez de las normas depende no solo de su producción formal, sino de su coherencia con principios superiores del ordenamiento.

Cuando el legislador mantiene disposiciones que la Corte Interamericana ha identificado como incompatibles con los estándares convencionales, no solo incumple una obligación internacional, sino que coloca al Estado en situación de responsabilidad reiterada. La Sala, como órgano garante de la supremacía constitucional y convencional, no puede convalidar un diseño normativo que reproduce los defectos estructurales ya declarados contrarios a la Convención.



Los artículos 2, 3, 5, 8, 10, 13, 14 y 15 de la Ley Especial del Juicio Político reproducen los mismos elementos que la Corte identificó en los párrafos 188 a 192: causales vagas como “interés nacional”; exclusión absoluta de recurso judicial; inexistencia de garantías suficientes y estructura procedimental susceptible de ceses arbitrarios.

La permanencia de estas disposiciones vulnera el principio de legalidad (artículo 94 constitucional y artículo 9 CADH); el debido proceso reforzado (artículo 90 constitucional y artículo 8 CADH); la estabilidad e independencia funcional; la tutela judicial efectiva (artículo 183 constitucional y artículo 25 CADH); y, el equilibrio constitucional entre poderes (artículo 4 constitucional).

No se trata únicamente de una tensión interpretativa, sino de una incompatibilidad material directa con el bloque de constitucionalidad. La obligación de adecuación normativa impuesta en el párrafo 190 no ha sido cumplida; por el contrario, la vigencia de la Ley mantiene intactos los defectos señalados por el Tribunal interamericano.

En consecuencia, esta Honorable Sala, en ejercicio de su competencia de control abstracto de constitucionalidad y en cumplimiento de su deber de control de convencionalidad ex officio, debe declarar la inconstitucionalidad material de los artículos impugnados,

restableciendo la coherencia del ordenamiento interno con la Constitución y con la Convención Americana.

Procede, por tanto, la declaratoria de inconstitucionalidad por contravenir el bloque de constitucionalidad y por incumplimiento del deber de adecuación normativa impuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2. COMPETENCIA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL

La presente acción de inconstitucionalidad se interpone ante la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por ser el órgano jurisdiccional que ostenta competencia originaria, exclusiva y excluyente para conocer de la garantía de inconstitucionalidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley sobre Justicia Constitucional.

El citado artículo establece que únicamente la Corte Suprema de Justicia, por medio de la Sala de lo Constitucional, en su condición de intérprete último y definitivo de la Constitución en los casos concretos sometidos a su conocimiento, tiene la facultad originaria y exclusiva para conocer de la garantía de inconstitucionalidad, de conformidad con los artículos 184, 313 numeral 5) y 316 de la Constitución de la República, así como del control previo de constitucionalidad previsto en el artículo 216 constitucional.

El artículo 184 de la Constitución consagra la garantía de inconstitucionalidad como mecanismo de control de la supremacía constitucional, mientras que el artículo 313 numeral 5) atribuye a la Corte Suprema de Justicia la competencia para conocer de los recursos de inconstitucionalidad contra leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones de carácter general. A su vez, el artículo 316 constitucional establece que la Sala de lo Constitucional es el órgano encargado de conocer y resolver los asuntos relativos al control de constitucionalidad.

De la lectura sistemática de estas disposiciones se desprende que el control abstracto de constitucionalidad constituye una competencia reservada de manera exclusiva a la Sala de lo Constitucional, en cuanto órgano especializado dentro de la Corte Suprema de Justicia, investido de la función de preservar la supremacía de la Constitución y garantizar la coherencia del ordenamiento jurídico con el bloque de constitucionalidad.

La competencia de esta Honorable Sala no solo deriva del texto expreso de la Ley sobre Justicia Constitucional y de la Constitución de la República, sino también del deber de ejercer control de convencionalidad en el marco de sus atribuciones jurisdiccionales, conforme a los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la jurisprudencia vinculante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En tal sentido, la Sala actúa no únicamente como garante de la supremacía constitucional interna, sino también como órgano llamado a asegurar la conformidad del derecho interno con las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos.

En consecuencia, siendo el presente recurso una acción de inconstitucionalidad por vía de acción contra disposiciones de carácter general contenidas en la Ley Especial del Juicio Político, corresponde su conocimiento de manera exclusiva a esta Honorable Sala de lo Constitucional, en ejercicio de la competencia originaria que le confiere el ordenamiento constitucional y legal vigente.

3. LEGITIMACIÓN

La presente acción de inconstitucionalidad se interpone al amparo de lo dispuesto en el artículo 185 de la Constitución de la República, que reconoce la acción contra leyes y

disposiciones de carácter general que contravengan la Norma Fundamental, condicionando su ejercicio a la existencia de un interés directo, personal y legítimo. En desarrollo de dicho mandato, el artículo 77 de la Ley sobre Justicia Constitucional dispone que la acción podrá ser ejercida por quien ostente un interés directo, personal y legítimo en la declaración de inconstitucionalidad de la norma impugnada.

El modelo hondureño de justicia constitucional responde a un esquema de legitimación activa determinada, conforme al cual el acceso a la jurisdicción constitucional no es popular ni abstracto, sino que exige una incidencia cierta y diferenciada de la norma impugnada en la esfera jurídica del accionante, criterio reiterado por esta Sala en su jurisprudencia (v.gr. expedientes SCO-0247-2019 RI, SCO-0248-2019 RI y SCO-0171-2019 RI).

En el presente caso, yo, **MARLON DAVID OCHOA MARTÍNEZ**, en mi condición de Consejero Propietario del Consejo Nacional Electoral (CNE), me ubico normativamente dentro de la categoría de altos funcionarios sujetos al procedimiento de juicio político regulado en la Ley Especial del Juicio Político (Decreto No. 51-2013). La propia ley impugnada lo contempla como destinatario directo del régimen de responsabilidad política allí establecido, por tratarse de un funcionario electo por el Congreso Nacional que ejerce funciones constitucionales de alta relevancia institucional.

Esta conexión normativa directa determina que la norma impugnada produzca en su esfera jurídica una afectación actual por su sola vigencia. No se trata de una eventualidad hipotética ni de un agravio remoto condicionado a la apertura de un procedimiento específico. La amenaza normativa actual configura afectación cierta e inmediata en la esfera jurídica del accionante, en tanto la ley establece un régimen de remoción aplicable a su cargo con causales abiertas, concentración decisoria en el órgano legislativo y exclusión de control judicial, incidiendo directamente en su estabilidad funcional, independencia y derechos políticos.

En materia de control abstracto, no se exige la existencia de un procedimiento iniciado para configurar interés legítimo cuando la norma, por su estructura y ámbito de aplicación, incide de manera directa en la situación jurídica del accionante. La vigencia de un régimen legal que regula las condiciones bajo las cuales puede ser removido del cargo constituye, por sí misma, una afectación diferenciada respecto del resto de los ciudadanos, suficiente para satisfacer el estándar de interés directo exigido por el artículo 77 de la Ley sobre Justicia Constitucional.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el interés legítimo se configura cuando la norma impugnada incide de manera cierta, concreta y particularizada en la situación jurídica del accionante. En este caso, la Ley Especial del Juicio Político regula específicamente el procedimiento de remoción aplicable al cargo que ostenta el compareciente, generando una exposición jurídica diferenciada que no comparte la generalidad de los ciudadanos.

En consecuencia, en mi condición de Consejero Propietario del Consejo Nacional Electoral, ostento legitimación activa suficiente para promover la presente acción de inconstitucionalidad por vía de acción, al concurrir en su favor un interés directo, personal, legítimo, actual y diferenciado, conforme a los artículos 185 de la Constitución de la República y 77 de la Ley sobre Justicia Constitucional.

4. MOTIVOS QUE FUNDAMENTAN LA PRETENSIÓN

La presente acción se sustenta en que el artículo 234 de la Constitución de la República de Honduras y la Ley Especial del Juicio Político (Decreto No. 51-2013), en los artículos impugnados y sus disposiciones conexas, desborda los límites materiales de la Constitución de la República y del bloque de constitucionalidad integrado por la Convención Americana

sobre Derechos Humanos (CADH), al estructurar un mecanismo formalmente “político” pero materialmente sancionador, capaz de producir la destitución inmediata de autoridades constitucionales bajo causales abiertas, mediante un procedimiento dominado por mayorías políticas y, además, provisto de una cláusula de inmunidad judicial. En un Estado republicano y democrático, cuyo fundamento es la dignidad humana y la sujeción de todo poder al Derecho, la potestad de remover autoridades públicas no puede operar como un espacio exento de garantías. Ello se conecta directamente con los artículos 1, 59, 60, 63 y 64 de la Constitución, que fijan las bases del Estado de Derecho y del sistema de derechos fundamentales (persona humana como centro del orden jurídico, igualdad y no discriminación, libertades y garantías básicas), y con el deber de respeto y garantía reforzado por el bloque convencional.

En efecto, el artículo 1 constitucional define a Honduras como un Estado de Derecho, constituido como república libre, democrática e independiente, orientado a asegurar a sus habitantes el goce de la justicia, la libertad y el bienestar. Esta cláusula no es meramente declarativa: expresa la idea matriz de que toda actuación del poder público, incluida la que se desarrolla en sede parlamentaria, debe hallarse jurídicamente limitada, y que las técnicas de control político previstas por el ordenamiento no pueden degradarse hasta convertirse en mecanismos de arbitrariedad sancionatoria. En coherencia con ello, el artículo 59 establece que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado, por lo que todos los poderes públicos están obligados a respetar y proteger su dignidad; el artículo 60 proscribire privilegios y discriminaciones, imponiendo un estándar de igualdad ante la ley; y los artículos 63 y 64 consolidan un sistema de derechos y garantías que debe leerse en clave expansiva y protectora, pues no se agota en el catálogo textual.

En particular, el artículo 63 consagra una cláusula abierta (*numerus apertus*) de derechos, al disponer que las declaraciones, derechos y garantías enumeradas no serán entendidas como negación de otros derechos no especificados. De esta premisa se deriva que el parámetro de control constitucional en Honduras no se limita a la literalidad del texto, sino que se completa con los derechos y estándares provenientes de otras fuentes normativas, especialmente el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. A ello se suma el artículo 15 constitucional, que integra los principios y prácticas del derecho internacional que propenden a la solidaridad humana y al afianzamiento de la paz y la democracia universales; y el artículo 16, que incorpora los tratados internacionales vigentes al derecho interno una vez en vigor. Finalmente, el artículo 18 refuerza la supremacía y operatividad de los compromisos internacionales en materia de derechos humanos como parámetro vinculante del actuar estatal. En conjunto, estas disposiciones explican por qué el control de constitucionalidad en Honduras debe ejercerse, necesariamente, como control integrado con el bloque de constitucionalidad-convencionalidad, bajo una interpretación *pro persona*.

De esa arquitectura deriva un efecto decisivo para esta controversia: cuando el Congreso Nacional diseña o aplica un mecanismo de destitución que, por sus efectos, opera como sanción (destitución inmediata del cargo, afectación del ejercicio de función pública y de derechos políticos), dicho mecanismo no puede sustraerse a los límites del Estado de Derecho ni a las garantías reforzadas del debido proceso y de tutela judicial efectiva. La Ley Especial del Juicio Político, en sus artículos impugnados, produce precisamente ese resultado: configura un procedimiento dominado por el órgano político que admite, investiga, acusa y decide, con causales de destitución amplias e indeterminadas, con efectos de cesación inmediata, y con una prohibición absoluta de control judicial sobre el procedimiento y sus efectos. Ese diseño normativo, por su estructura y efectos, no es neutral: habilita una capacidad de remoción susceptible de operar como mecanismo de interferencia arbitraria entre poderes, afectando la independencia funcional y el equilibrio republicano, que el artículo 4 constitucional consagra como principio estructural.

Este punto conecta directamente con el estándar interamericano vinculante fijado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras* (29 de noviembre de 2023). En esa sentencia, la Corte no se limitó a describir el juicio político como una figura de control democrático; por el contrario, advirtió su potencial de distorsión cuando carece de reglas claras y garantías suficientes, especialmente tratándose de destituciones que comprometen independencia funcional y separación de poderes. De manera particularmente relevante, la Corte identificó como falencias incompatibles con los estándares convencionales la vaguedad de causales como la lesión del “interés nacional” por contradicción con políticas del Estado, la prohibición de todo recurso judicial frente a destituciones por juicio político y la inexistencia de garantías aptas para evitar ceses masivos y arbitrarios; además, ordenó al Estado adecuar su ordenamiento a tales estándares y recordó el deber de control de convencionalidad *ex officio* por parte de las autoridades internas. En consecuencia, al analizar la constitucionalidad material de los artículos impugnados, esta Sala no está frente a un debate puramente interno: está ante una ley que reproduce elementos que el juez interamericano ya señaló como estructuralmente incompatibles con la CADH, lo que activa el deber de control integrado del bloque de constitucionalidad.

Bajo esa lógica, el recurso plantea que la Ley Especial del Juicio Político vulnera, de manera concurrente, al menos cinco ejes normativos que conforman el núcleo del Estado constitucional hondureño y del orden convencional:

PRIMER MOTIVO DE INCONSTITUCIONALIDAD: Violación del principio de legalidad y tipicidad estricta en materia sancionadora (arts. 3 y 5), en conexión con los artículos 94 y 320 de la Constitución y los artículos 8 y 9 de la CADH

El primer motivo de inconstitucionalidad se configura porque los artículos 3 y 5 de la Ley Especial del Juicio Político instituyen causales de destitución formuladas en términos estructuralmente vagos, abiertos e indeterminados, “actuaciones contrarias al interés nacional”, “lesión del interés nacional por ser contradictorias con las políticas del Estado”, “manifiesta negligencia” e “incompetencia”, sin predeterminar elementos normativos verificables, parámetros objetivos de subsunción ni umbrales probatorios mínimos que permitan delimitar, con certeza razonable, el supuesto de hecho que habilita la consecuencia jurídica más gravosa: la separación del cargo. Cuando el efecto inmediato es la remoción, el régimen despliega una función materialmente sancionadora, lo que activa, por mandato del artículo 94 constitucional y del artículo 9 de la Convención Americana, un estándar reforzado de legalidad y tipicidad estricta, incompatible con cláusulas sancionatorias de textura abierta que desplazan el juicio jurídico hacia valoraciones políticas contingentes.

La Corte Interamericana, al reiterar sus criterios en materia de independencia judicial y destitución de magistrados, ha precisado que la independencia constituye uno de los pilares básicos de las garantías del debido proceso, de modo que la afectación arbitraria de la permanencia en el cargo vulnera el derecho a la independencia judicial protegido por el artículo 8.1 de la Convención. En esa lógica, la separación de poderes en un sistema republicano se justifica, en términos funcionales, como garantía institucional de la independencia de quienes ejercen la judicatura; por ello, los sistemas democráticos han diseñado procedimientos estrictos tanto para el nombramiento como para la destitución, y el mecanismo de selección y remoción debe ser coherente con el sistema político democrático en su conjunto. La cooptación de órganos judiciales por otros poderes públicos, además de lesionar derechos individuales, afecta transversalmente la institucionalidad democrática y erosiona la capacidad de control del poder político, con impacto sistémico regresivo sobre el Estado de Derecho y sobre el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales. En este marco, la protección de la independencia judicial adquiere relevancia especial ante escenarios de erosión democrática, en los que se instrumentalizan poderes formales para vaciar de contenido instituciones y conservar únicamente su apariencia.

Desde esa dimensión institucional, la Corte ha conectado de manera expresa la independencia con el acceso y la permanencia en el cargo en condiciones generales de igualdad, afirmando que de la independencia se derivan garantías concretas: un adecuado proceso de nombramiento, la estabilidad e inamovilidad durante el mandato y la protección frente a presiones externas. En lo que aquí interesa, la garantía de estabilidad e inamovilidad implica, entre otros extremos, que la separación del cargo solo puede obedecer a causales permitidas y mediante un proceso que cumpla garantías judiciales; que la destitución solo procede por faltas disciplinarias graves o incompetencia; y que todo procedimiento debe resolverse conforme a normas de conducta previamente establecidas, mediante trámites justos, objetivos e imparciales, según la Constitución o la ley. Esta exigencia no es retórica: la libre remoción o la remoción apoyada en fórmulas abiertas fomenta una duda objetiva sobre la posibilidad real de ejercer funciones sin temor a represalias, debilitando el núcleo de independencia que el orden convencional exige preservar.

En ese mismo eje, la Corte ha establecido que las opiniones y criterios expresados en resoluciones jurisdiccionales no pueden constituir motivo de remoción por parte del Poder Legislativo, y que el juicio político o la eventual destitución de quienes ejercen la judicatura no deben fundamentarse en el contenido de las decisiones dictadas, pues la protección de la independencia impide deducir responsabilidad por votos u opiniones emitidos en el ejercicio de la función jurisdiccional, con la excepción estricta de infracciones intencionales al ordenamiento jurídico o de incompetencia comprobada (cfr. Corte IDH, Caso Ríos Avalos y otro vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de agosto de 2021, Serie C No. 429, párr. 107). Este estándar, por su naturaleza, exige que las causales de remoción estén normativamente cerradas y delimitadas: si la causal admite ser llenada por “contradicción con políticas del Estado” o por “interés nacional” entendido como juicio de oportunidad, la frontera entre control democrático y sanción política se diluye y se abre paso a la arbitrariedad como categoría de decisión.

En el plano estrictamente garantista, la Corte reitera que el artículo 8 de la Convención consagra los lineamientos del debido proceso legal como un conjunto de derechos exigibles durante la comparecencia en juicio o al accionar ante tribunales o ante la administración, y que, en la determinación de derechos y obligaciones de cualquier carácter, deben observarse “las debidas garantías” adecuadas al procedimiento de que se trate. En esa misma línea, ha sostenido que tales garantías son aplicables cuando una autoridad no judicial adopta decisiones que inciden en la determinación de derechos, debiendo cumplirse condiciones suficientes para asegurar que la decisión no sea arbitraria (cfr. Corte IDH, Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151, párr. 119). Esta afirmación es decisiva: si el legislador configura un régimen de destitución materialmente sancionatorio y lo entrega a un órgano político, la exigencia de garantías, incluida la legalidad estricta, no se atenúa; se intensifica.

A partir de ello, la Corte ha vinculado el principio de legalidad del artículo 9 de la Convención Americana con el deber estatal de asegurar que las personas sean juzgadas conforme a procedimientos previos y legalmente establecidos, y ha advertido que el Estado no debe crear instancias especiales para sustituir la jurisdicción ordinaria (cfr. Corte IDH, Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de mayo de 1999, Serie C No. 52, párr. 129). En materia sancionatoria, y especialmente cuando se trata de remociones, la legalidad opera como garantía de previsibilidad y de control: exige predeterminación suficiente de causales y consecuencias para impedir que el poder punitivo se ejerza como herramienta de disciplinamiento institucional.

Estos criterios se ven reforzados por estándares internacionales convergentes que proscriben intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso decisorio y excluyen la revisión de decisiones fuera de los mecanismos previstos por la ley; además, sostienen que funcionarios

judiciales no deben ser destituidos ni sometidos a procedimientos disciplinarios exclusivamente porque una decisión haya sido revocada mediante apelación o revisión; y establecen que las decisiones judiciales no deben someterse a revisión fuera de los procesos legalmente establecidos. Tales parámetros han sido desarrollados, entre otros, por los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, por instrumentos regionales africanos sobre juicio justo y asistencia jurídica, por recomendaciones del Consejo de Europa sobre independencia judicial, por la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia), por observaciones del Comité de Derechos Humanos, y por informes de la Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre la independencia de magistrados y abogados (cfr. Naciones Unidas, Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, 1985, principio 4; Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Principios y Directrices sobre el Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África, 2003, principios A.4.f y A.4.n.2; Consejo de Europa, Recomendación No. R (94) 12, principio I.2.a.i, y Recomendación CM/Rec(2010)12, párr. 16; Comisión de Venecia, Informe sobre normas europeas relativas a la independencia judicial, 2010, párr. 61; Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales a Venezuela, 2001, Doc. CCPR/CO/71/VE, párr. 13, y observaciones posteriores a diversos Estados; Asamblea General de Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre independencia de magistrados y abogados, Diego García-Sayán, Doc. A/75/172, 17 de julio de 2020, párr. 89, y Doc. A/72/140, 25 de julio de 2017, párr. 101). La consecuencia jurídica es inequívoca: la legalidad estricta, la tipicidad y la predeterminación de causales no son formalidades, sino garantías estructurales para impedir que el contenido de decisiones o el desacuerdo político se reetiqueten como “faltas” y se utilicen como llave de remoción.

Desde esta perspectiva, los artículos 3 y 5 del Decreto No. 51-2013 vulneran el principio de legalidad y tipicidad estricta por dos razones convergentes. Primero, porque sus enunciados causales, al remitir a categorías como “interés nacional” o “políticas del Estado”, no proveen un canon normativo controlable que permita distinguir entre una falta jurídicamente subsumible y una discrepancia política, habilitando que el juicio de oportunidad sustituya el juicio de legalidad. Segundo, porque al no predeterminar criterios objetivos de verificación y estándares de acreditación, permiten que el poder sancionatorio se ejerza con discrecionalidad ampliada, lo cual, en clave convencional, incrementa el riesgo de presión externa y de disciplinamiento institucional, afectando la independencia y la estabilidad como garantías del Estado de Derecho.

A lo anterior debe añadirse que el déficit de legalidad estricta se ve agravado por la articulación sistemática de estas causales abiertas con el artículo 234 de la Constitución de la República, en cuanto este excluye el control jurisdiccional sobre la implementación del juicio político y sus efectos. La combinación entre tipificación indeterminada y clausura absoluta de control judicial genera un régimen materialmente sancionatorio sin verificación jurisdiccional posible, lo cual compromete no solo el artículo 94 constitucional y el artículo 9 de la Convención Americana, sino también el artículo 320 de la Constitución, que consagra la supremacía constitucional y el sometimiento de todos los poderes públicos al orden jurídico. La supremacía constitucional no puede entenderse como habilitación para crear ámbitos inmunes al control de legalidad, sino como garantía de que toda potestad estatal, especialmente aquella que culmina en la privación del cargo público, se ejerza conforme a normas previamente determinadas y bajo parámetros jurídicamente verificables. Cuando el diseño normativo permite la aplicación de causales abiertas y, simultáneamente, impide todo control judicial, se produce una erosión estructural del principio de supremacía constitucional, al sustraer el ejercicio del poder sancionatorio del escrutinio jurídico que define al Estado de Derecho.

En consecuencia, el primer motivo debe declararse con lugar: los artículos 3 y 5, al configurar causales abiertas e indeterminadas para una consecuencia materialmente sancionadora,

destitución, quebrantan el artículo 94 de la Constitución y el artículo 9 de la Convención Americana, en conexión necesaria con las garantías del artículo 8.1 de la Convención en cuanto exigen competencia, imparcialidad y exclusión de arbitrariedad en toda decisión determinante de derechos; y resultan incompatibles con los estándares interamericanos sobre estabilidad e inamovilidad, que exigen causales permitidas, previamente determinadas y procedimientos justos, objetivos e imparciales como condición de legitimidad del régimen de remoción.

SEGUNDO MOTIVO DE INCONSTITUCIONALIDAD: Violación del debido proceso reforzado e imparcialidad objetiva por concentración funcional en el Congreso Nacional (art. 2 y arts. 10, 13, 14 y 15), en conexión con los artículos 4 y 90 de la Constitución de la República y el artículo 8 de la CADH

El segundo motivo se configura porque el artículo 2 de la Ley Especial del Juicio Político atribuye al Congreso Nacional la titularidad exclusiva del procedimiento, y los artículos 10, 13, 14 y 15 estructuran un trámite en el cual el mismo órgano admite la denuncia, integra la comisión investigadora, dirige la instrucción, delibera y decide la destitución, concentrando en una sola sede política funciones investigativas, acusatorias y decisorias, sin separación funcional suficiente ni garantías estructurales de imparcialidad objetiva. Dado que la consecuencia prevista es la remoción del cargo, esto es, una decisión con efectos materialmente sancionadores y determinante sobre la continuidad en el ejercicio de función pública, el procedimiento queda sometido al estándar de debido proceso reforzado del artículo 90 constitucional y del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, además de comprometer el principio republicano de separación y equilibrio de poderes del artículo 4 constitucional.

La Corte Interamericana ha señalado de manera reiterada que el artículo 8 de la Convención consagra los lineamientos del debido proceso legal, compuesto por un conjunto de derechos que deben observarse durante la comparecencia en juicio o al accionar ante tribunales o la administración (OC-9/87, párr. 27; Caso *Colindres Schonenberg vs. El Salvador*, Serie C No. 373, párr. 63). Asimismo, ha precisado que, conforme al artículo 8.1 de la Convención, en la determinación de derechos y obligaciones de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, deben observarse “las debidas garantías” que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso (OC-11/90, párr. 28; Caso *Meza vs. Ecuador*, Serie C No. 493, párr. 61).

Esta formulación convencional excluye cualquier interpretación según la cual un procedimiento parlamentario de juicio político pueda sustraerse al cumplimiento de las garantías del artículo 8 por su naturaleza “política”. Cuando el Estado, a través del Congreso, determina la continuidad en el cargo de un alto funcionario y aplica la sanción máxima de destitución, se encuentra indudablemente ante la determinación de derechos y obligaciones de “otro carácter”, activándose plenamente el estándar de “debidas garantías”.

A lo anterior se añade que el artículo 234 de la Constitución de la República, en cuanto dispone que la implementación del juicio político y sus efectos no están sujetos a control jurisdiccional y que el decreto que al efecto se emita no requiere sanción del Poder Ejecutivo, refuerza estructuralmente este déficit de debido proceso. Dicha cláusula constitucional configura una regla de cierre que excluye toda revisión judicial sobre un procedimiento que determina derechos y aplica una sanción materialmente gravosa. Esta exclusión absoluta resulta incompatible con el artículo 90 constitucional, que garantiza el derecho a ser juzgado con las formalidades y garantías establecidas por la ley, y con el artículo 8 de la Convención Americana, que exige la existencia de debidas garantías en toda determinación de derechos y obligaciones. La combinación entre concentración funcional en el órgano legislativo y clausura constitucional del control jurisdiccional produce un modelo de enjuiciamiento

político sin contrapeso judicial, contrario al principio republicano del artículo 4 y a la lógica del Estado constitucional de derecho, en el que ninguna decisión estatal con efectos sancionatorios puede quedar sustraída al escrutinio jurídico.

En esta línea, la jurisprudencia interamericana ha sostenido que el juicio político, aunque derive del principio democrático y del sistema de pesos y contrapesos (Caso *Tribunal Constitucional vs. Perú*, párr. 63), no constituye un espacio de soberanía irrestricta del legislador. Por el contrario, cuando el ejercicio del poder adquiere carácter sancionador, presupone el otorgamiento de las garantías mínimas del debido proceso (Caso *Tribunal Constitucional vs. Perú*, párr. 68), e incluso activa, por su naturaleza materialmente sancionadora, las garantías mínimas previstas en el artículo 8.2 de la Convención (ídem, párr. 70).

Más recientemente, en *Ríos Ávalos y otros vs. Paraguay* (Serie C No. 429), la Corte precisó que, aunque el juicio político se tramite en órganos políticos, cuando se insta contra autoridades judiciales el control ejercido debe operar con sujeción a criterios jurídicos, y no con base en razones de oportunidad o conveniencia política; el procedimiento y la decisión final deben versar sobre la acreditación de la conducta imputada y su encuadre en la causal correspondiente, en observancia de las garantías del debido proceso (párr. 98). Asimismo, advirtió que las competencias de las autoridades intervinientes no deben ejercerse de manera subjetiva ni con base en discrecionalidad política, pues ello puede suponer una afectación arbitraria a la función (párr. 97).

El diseño normativo hondureño cuestionado se aparta de estos estándares. La concentración en el Congreso de la admisión, investigación y decisión final genera un déficit estructural de imparcialidad objetiva, pues el mismo órgano político que eventualmente mantiene tensiones institucionales con el funcionario enjuiciado asume todas las fases del procedimiento. Esta configuración incrementa el riesgo de desviación de poder y de utilización del juicio político como instrumento de interferencia política, especialmente en contextos de confrontación institucional.

La Corte ha advertido, además, que la independencia judicial posee una dimensión individual e institucional, y que su afectación compromete el Estado de Derecho, la separación de poderes y la democracia misma (Caso *Camba Campos vs. Ecuador*, párr. 198; *Ríos Ávalos*, párr. 161). En el Caso *Aguinaga Aillón vs. Ecuador* (Serie C No. 483, párr. 71), subrayó que cualquier regresividad en garantías de independencia y estabilidad, especialmente en órganos electorales, puede traducirse en un impacto sistémico sobre el Estado de Derecho.

En consecuencia, los artículos 2, 10, 13, 14 y 15 de la Ley Especial del Juicio Político vulneran el artículo 90 constitucional y el artículo 8 de la CADH, al configurar un procedimiento materialmente jurisdiccional sin las “debidas garantías” exigidas por el derecho convencional, y desnaturalizan el principio de separación y equilibrio de poderes consagrado en el artículo 4 de la Constitución, al permitir que un órgano político actúe como juez sancionador sin separación funcional ni salvaguardas estructurales de imparcialidad.

TERCER MOTIVO DE INCONSTITUCIONALIDAD: Violación de la tutela judicial efectiva y del derecho a un recurso sencillo y efectivo por cláusula de exclusión absoluta de control judicial (art. 8), en conexión con el artículo 183 de la Constitución y el artículo 25 de la CADH

El tercer motivo se configura porque el artículo 8 de la Ley Especial del Juicio Político dispone que, “por su naturaleza política”, contra el procedimiento del juicio político o sus efectos no cabe la interposición de ningún recurso o acción en la vía judicial. Esta previsión constituye una cláusula de exclusión absoluta de control jurisdiccional, que crea una zona de

inmunidad normativa incompatible con el Estado constitucional de Derecho y con el bloque de constitucionalidad.

El artículo 25.1 de la Convención Americana establece la obligación de los Estados de garantizar a toda persona un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo ante juez o tribunal competente contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. La Corte Interamericana ha precisado que la efectividad del recurso no se satisface con su mera previsión formal en la Constitución o en la ley, sino que debe ser idóneo para establecer la violación y remediarla (*Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, párr. 73; *Aguinaga Aillón vs. Ecuador*, párr. 103). No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que resulten ilusorios por las condiciones normativas o prácticas del ordenamiento, ya sea por falta de competencia, por inexistencia de medios para ejecutar decisiones o por cualquier situación que configure denegación de justicia. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial.

Asimismo, la Corte ha establecido que el análisis de un recurso judicial no puede reducirse a una mera formalidad: la autoridad competente debe examinar las razones invocadas por el demandante y pronunciarse sobre ellas conforme a los parámetros convencionales (*López Álvarez vs. Honduras*; *Meza vs. Ecuador*, párr. 61). La tutela judicial efectiva exige un examen real y sustantivo de los agravios alegados.

En la sentencia *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras*, la Corte constató que la destitución de magistrados se produjo sin que existiera regulación clara de competencia ni procedimiento, y sin que estuviera previsto recurso alguno contra la decisión del Congreso Nacional (párr. 137). El amparo interpuesto fue declarado improcedente por razones formales, bajo el argumento de que los actos del Congreso no eran susceptibles de control, y confirmado posteriormente por el Pleno de la Corte Suprema (párrs. 138–139). La Corte concluyó que el recurso no constituyó un recurso efectivo y que el Estado violó el artículo 25.1 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención (párr. 140).

De especial relevancia es que la propia Corte, desde el precedente *Tribunal Constitucional vs. Perú*, sostuvo que los actos del proceso de destitución, al estar sometidos a normas legales que deben observarse puntualmente, pueden ser objeto de acción o recurso judicial en lo concerniente al debido proceso legal (párr. 94), aclarando que este control no implica revisar actos estrictamente políticos, sino verificar el respeto de garantías procesales. Este entendimiento ha sido reiterado en *Camba Campos vs. Ecuador*, *Ríos Ávalos vs. Paraguay* y confirmado expresamente en *Gutiérrez Navas*.

En este marco jurisprudencial consolidado, el artículo 8 de la Ley impugnada resulta abiertamente incompatible con el artículo 25 de la Convención, pues establece ex ante una prohibición absoluta de control judicial sobre el procedimiento y sus efectos, eliminando toda posibilidad de revisión de la legalidad de las causales aplicadas, el respeto del derecho de defensa y contradicción, la racionalidad y suficiencia probatoria, la motivación de la decisión, y la proporcionalidad de la sanción.

La exclusión absoluta del control judicial convierte al juicio político en un ámbito sustraído del control de legalidad, lo cual desnaturaliza el principio republicano de frenos y contrapesos y contradice directamente el artículo 183 de la Constitución de la República, que reconoce el amparo como garantía frente a violaciones de derechos fundamentales.

Debe subrayarse, además, que el derecho a un recurso efectivo tiene carácter instrumental en el sistema convencional, en tanto constituye garantía de protección de todos los demás derechos reconocidos en la Convención, y ha sido considerado por la Corte como una

disposición que no puede ser suspendida, cualesquiera sean las circunstancias jurídicas o políticas (OC-9/87).

En consecuencia, la cláusula de cierre contenida en el artículo 8 no solo vulnera el artículo 25 de la CADH y el artículo 183 constitucional, sino que reproduce precisamente el esquema normativo que la Corte Interamericana declaró contrario a la Convención en *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras*, configurando una incompatibilidad material con el orden constitucional y convencional vigente.

CUARTO MOTIVO DE INCONSTITUCIONALIDAD: Configuración normativa del riesgo de ceses arbitrarios y efectos institucionales inhibitorios (arts. 10, 13, 14 y 15 en conexión con 3, 5 y 8), en contravención del artículo 4 de la Constitución y de los artículos 8 y 23 de la CADH

El cuarto motivo se configura a partir del efecto sistémico que resulta de la articulación normativa entre: (i) causales abiertas e indeterminadas de remoción (arts. 3 y 5), (ii) un trámite dominado por mayorías políticas con concentración funcional en el órgano legislativo (arts. 10, 13, 14 y 15), (iii) una cláusula de exclusión absoluta de control judicial (art. 8), y (iv) la producción de efectos inmediatos propios de una sanción de máxima intensidad, cual es la destitución. Esta combinación no constituye una deficiencia procedimental aislada, sino un diseño normativo estructuralmente apto para habilitar ceses arbitrarios y generar un efecto inhibitorio sobre el ejercicio independiente de funciones constitucionales, alterando el equilibrio republicano y el sistema de frenos y contrapesos.

En *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras*, la Corte Interamericana advirtió la “inexistencia de garantías que permitan evitar que la aplicación de esta figura lleve a ceses masivos y arbitrarios de jueces y juezas” (párr. 189). Esta afirmación no se limitó al caso concreto, sino que identificó un problema estructural del modelo normativo del juicio político cuando carece de salvaguardas suficientes. En términos de control de constitucionalidad material, lo que aquí se impugna es precisamente esa aptitud normativa para generar arbitrariedad: causales plásticas, decisión por mayorías coyunturales, ausencia de estándares reforzados de prueba y motivación, y cierre judicial absoluto. El resultado es un régimen en el que la remoción puede operar como sanción política bajo apariencia formal de juridicidad, sin contrapesos institucionales idóneos para neutralizar el desvío de poder.

La Corte ha precisado que el artículo 8 de la Convención Americana consagra las garantías del debido proceso en toda determinación de derechos u obligaciones “de cualquier otro carácter”, lo que impone la observancia de debidas garantías incluso cuando la decisión proviene de autoridades no judiciales. Cuando el procedimiento culmina en la destitución, medida de máxima intensidad sancionatoria, las exigencias de competencia previamente establecida, procedimiento predeterminado, motivación estricta y control jurisdiccional se intensifican. Sin embargo, el régimen impugnado permite la cesación en el cargo sin que el ordenamiento establezca parámetros normativos estrictos para delimitar el supuesto habilitante, exigir un umbral probatorio reforzado, imponer motivación jurídica individualizada y garantizar una vía judicial efectiva de revisión. Esta configuración no solo incrementa el riesgo de arbitrariedad en el caso concreto, sino que produce un efecto disciplinario ex ante: ante la amenaza normativa de remoción por causales abiertas y sin control judicial, las autoridades sujetas al juicio político quedan expuestas a presiones incompatibles con la independencia funcional exigida por el Estado de Derecho.

La afectación adquiere un relieve adicional por su conexión directa con los derechos políticos consagrados en el artículo 23 de la Convención. La Corte ha interpretado que el artículo 23.1.c reconoce el derecho a acceder a cargos públicos en condiciones generales de igualdad, derecho que debe estar acompañado de la protección efectiva de la permanencia en el cargo

(párr. 124). En consecuencia, los procedimientos de nombramiento, suspensión y destitución deben ser objetivos y razonables, y respetar las garantías del debido proceso aplicables (párr. 124). En casos de ceses arbitrarios de jueces y fiscales, el Tribunal ha vinculado este derecho con la garantía de estabilidad o inamovilidad, de modo que su respeto se satisface cuando los criterios y procedimientos de remoción son razonables, objetivos y no discriminatorios (párr. 125). De manera especialmente relevante, la Corte ha enfatizado que la igualdad de oportunidades en el acceso y la estabilidad en el cargo garantizan la libertad frente a toda injerencia o presión política (párr. 125).

En esa misma línea, la afectación del artículo 23.1.c) no se agota en la dimensión individual del derecho de acceso y permanencia en funciones públicas, sino que proyecta una dimensión institucional y democrática. La remoción arbitraria de una autoridad investida conforme al orden constitucional no solo interfiere en el derecho del titular a ejercer el cargo bajo condiciones de legalidad y estabilidad, sino que impacta el derecho del cuerpo electoral y del sistema institucional a que se respete el mandato conferido y la configuración constitucional del órgano correspondiente. La estabilidad en el cargo no constituye, por tanto, una prerrogativa personal, sino una garantía funcional del orden democrático y del principio de soberanía popular. Un régimen normativo que habilite ceses arbitrarios compromete simultáneamente el derecho individual del funcionario y el derecho colectivo a la preservación del diseño institucional previsto por la Constitución.

La sentencia también recordó que el artículo 2 de la Convención impone la obligación de adoptar medidas legislativas necesarias para hacer efectivos los derechos protegidos (párr. 126), y constató que la destitución examinada se realizó mediante un procedimiento no previsto constitucional ni legalmente, configurándose un acto de desviación de poder con impacto directo en la independencia judicial (párr. 127). Esa conclusión es normativamente relevante para el control abstracto, pues evidencia que la ausencia de salvaguardas estructurales en un régimen de remoción compromete no solo situaciones individuales, sino la arquitectura institucional de independencia y democracia.

En consecuencia, el reproche constitucional es doble y concurrente. De un lado, la suma normativa impugnada compromete el artículo 4 de la Constitución al distorsionar el equilibrio entre poderes mediante un instrumento que, por su configuración, puede operar como mecanismo de subordinación o captura institucional, en detrimento del sistema republicano de frenos y contrapesos. De otro lado, infringe los artículos 8 y 23 de la Convención Americana al configurar un esquema de destitución que no asegura debidas garantías, ni criterios objetivos y razonables, ni protección efectiva de la permanencia en el cargo, y que, por el contrario, habilita presiones políticas mediante la amenaza normativa de remoción arbitraria.

El defecto no radica únicamente en una eventual aplicación abusiva de la ley, sino en que su diseño estructural carece de salvaguardas suficientes para impedir que el juicio político se convierta en una herramienta de interferencia arbitraria, en línea con el riesgo estructural advertido por la Corte Interamericana. Tal configuración determina la incompatibilidad material de los artículos 10, 13, 14 y 15, en conexión con los artículos 3, 5 y 8, con el artículo 4 de la Constitución y con los artículos 8 y 23 de la Convención Americana, conforme al estándar desarrollado en *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras* (párrs. 189, 124–127).

QUINTO MOTIVO DE INCONSTITUCIONALIDAD: Incumplimiento del deber de adecuación normativa y del control de convencionalidad; obligación reforzada de esta Sala de restablecer la supremacía constitucional y convencional, en conexión con los artículos 1, 59, 60, 63, 64, 320 y 321 de la Constitución y los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

El quinto motivo se configura porque la vigencia de las disposiciones impugnadas preserva un diseño normativo que ya ha sido identificado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como estructuralmente incompatible con las garantías convencionales aplicables a procedimientos de remoción con efectos sancionatorios. La incompatibilidad no depende de un uso excepcional o abusivo del instituto, sino que deriva de la propia configuración jurídica del régimen: su arquitectura permite decisiones determinantes de derechos sin los contrapesos normativos mínimos exigidos por el debido proceso, el principio de legalidad, la estabilidad en el cargo y el deber estatal de adecuación legislativa. En un Estado constitucional, el control de constitucionalidad no se limita a verificar regularidad formal de aprobación, sino que exige depurar el ordenamiento cuando una ley, por su contenido, mantiene condiciones normativas aptas para producir arbitrariedad y para erosionar la separación de poderes.

En los párrafos 109 a 123 de la sentencia *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras*, la Corte Interamericana estableció parámetros que resultan directamente pertinentes para el examen abstracto de constitucionalidad. En primer término, reiteró que el artículo 8 de la Convención Americana consagra los lineamientos del debido proceso legal como un conjunto de garantías exigibles en la determinación de derechos y obligaciones “de cualquier otro carácter”, y que tales garantías se proyectan también cuando la decisión proviene de autoridades no judiciales; por ello, toda autoridad que adopte decisiones determinantes debe actuar con competencia legalmente atribuida y con garantías suficientes para descartar arbitrariedad. En segundo término, precisó que el principio de legalidad del artículo 9 de la Convención exige que las personas sean juzgadas conforme a procedimientos previos, legalmente establecidos, y que el Estado no debe crear instancias especiales o procedimientos ad hoc que sustituyan, de hecho, la jurisdicción ordinaria. En tercer lugar, delimitó con nitidez el alcance del artículo 2 de la Convención: el deber de adecuación normativa se cumple mediante dos obligaciones concurrentes e indisolubles, consistentes en suprimir normas y prácticas que entrañen violaciones u obstaculicen el ejercicio de derechos, y en expedir disposiciones y desarrollar prácticas conducentes a la efectiva observancia de las garantías convencionales. Este deber, por su naturaleza, no se satisface con proclamaciones formales; exige resultados normativos verificables.

Bajo esa matriz, la Corte concluyó, en un caso paradigmático de interferencia interorgánica, que la destitución examinada fue decidida por una autoridad incompetente conforme al derecho interno vigente, que no existía procedimiento previamente establecido, que no se garantizó el derecho de defensa ni oportunidades reales de contradicción, y que la medida se adoptó sin fundamento legal suficiente respecto de causales y sanción, configurando una vulneración del principio de legalidad. Asimismo, la Corte determinó que la actuación estatal respondió a una finalidad distinta a la prevista por la norma invocada, calificando el fenómeno como desviación de poder, con impacto directo sobre la independencia institucional y sobre la seguridad jurídica. Finalmente, declaró la violación de los artículos 8.1, 8.2 b), c) y d) y 9 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2, por cuanto el Estado no adoptó medidas normativas idóneas para impedir que autoridades judiciales fueran removidas por razones no establecidas en la legislación, mediante un proceso no previamente regulado y ejecutado por un órgano carente de competencia.

Lo jurídicamente decisivo, para efectos del presente recurso de inconstitucionalidad, es que esos hallazgos no se agotan en la constatación de un episodio histórico, sino que describen las condiciones estructurales que el ordenamiento debe excluir para impedir la reproducción del mismo patrón de lesión. De ahí que el análisis interamericano sea trasladable al control abstracto: cuando el derecho interno conserva un régimen con déficits normativos que permiten destituciones sin competencia expresa, sin procedimiento previo, con causales indeterminadas, con margen para sancionar el contenido de actuaciones propias del cargo y sin garantías reforzadas de defensa y motivación, el Estado incumple el artículo 2 de la

Convención por omisión legislativa material, pues mantiene una normativa objetivamente apta para generar arbitrariedad y para habilitar desviación de poder.

Ese estándar se ve corroborado por parámetros internacionales convergentes sobre independencia y estabilidad funcional: los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura disponen que no deben producirse intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso decisorio y que las decisiones judiciales no deben ser sometidas a revisión fuera de los mecanismos de revisión previstos en la ley; en similar sentido, principios regionales de debido proceso y juicio imparcial proscriben la destitución de funcionarios judiciales o el sometimiento a procedimientos disciplinarios exclusivamente por el hecho de que una decisión haya sido revocada mediante apelación o revisión; y, en el ámbito europeo, se establece que las decisiones de los jueces no deben quedar sujetas a revisión salvo en los procedimientos de impugnación legalmente previstos. Estos estándares refuerzan la premisa central: un régimen de remoción no puede operar como instrumento de corrección política del contenido de decisiones o actuaciones funcionales, ni puede prescindir de garantías previas, objetivas y legalmente predeterminadas, sin desnaturalizar el equilibrio institucional del Estado de Derecho.

En consecuencia, la permanencia en el ordenamiento hondureño de las disposiciones impugnadas, en tanto preservan un esquema normativo con causales abiertas, márgenes amplios de discrecionalidad política, ausencia de garantías reforzadas para decisiones materialmente sancionatorias y debilitamiento de los controles que excluyen arbitrariedad, constituye una infracción continuada del deber de adecuación normativa del artículo 2 de la Convención, en relación con el deber de respeto y garantía del artículo 1.1. La obligación convencional no se satisface con la mera existencia del instituto del juicio político, sino con su diseño compatible con legalidad estricta, competencia predeterminada, procedimiento previo y garantías efectivas de defensa y motivación; cuando esas condiciones no están aseguradas por el texto legal, el defecto es normativo y, por tanto, controlable por esta Sala en sede de inconstitucionalidad.

Desde la perspectiva constitucional interna, este incumplimiento compromete el artículo 1 (Estado de Derecho), el artículo 4 (separación y equilibrio de poderes), los artículos 59 y 60 (centralidad de la dignidad humana e interdicción de arbitrariedad), los artículos 63 y 64 (fuerza normativa y eficacia directa de los derechos), y los artículos 320 y 321 (supremacía constitucional y responsabilidad por infracción del ordenamiento). Mantener en vigor un régimen legal que, por su estructura, permite decisiones de destitución sin la densidad normativa mínima exigible, erosiona la seguridad jurídica, debilita el sistema de frenos y contrapesos y afecta la garantía institucional de independencia funcional de los órganos del Estado.

Por tanto, esta Honorable Sala, en el marco del control abstracto de constitucionalidad, debe realizar un examen material integrado del Decreto No. 51-2013 a la luz del bloque de constitucionalidad, verificando si las disposiciones impugnadas satisfacen el estándar de legalidad, competencia, procedimiento previo y garantías reforzadas que la Convención impone y que la Constitución hondureña exige como presupuesto del Estado de Derecho. Dado que la ley mantiene déficits estructurales incompatibles con esos parámetros, su vigencia perpetúa una situación normativa inconstitucional e inconvencional. En consecuencia, procede declarar la inconstitucionalidad material de las disposiciones impugnadas y expulsarlas del ordenamiento en lo incompatible con la Constitución y con la Convención Americana, restableciendo la supremacía constitucional y la plena eficacia del bloque de constitucionalidad.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Nos sirven de fundamento para la presente garantía constitucional de inconstitucionalidad los artículos 1, 4, 15, 16, 18, 59, 60, 63, 64, 90, 94, 183, 184, 185, 313 numeral 5), 320, 321 y 323 de la Constitución de la República; 1.1, 2, 8, 9, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 5, 74, 75, 76, 77, 78, 79 de la Ley Sobre Justicia Constitucional y demás aplicables.

6. PETICIÓN

Por todo lo expuesto, con fundamento en los artículos 80, 184, 185, 313 numeral 5) y 320 de la Constitución de la República, en relación con los artículos 74 y siguientes, y 75 y siguientes de la Ley Sobre Justicia Constitucional; así como en los artículos 1.1, 2, 8, 9, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en atención al deber de control de constitucionalidad y control de convencionalidad ex officio que corresponde a esta Honorable Sala, respetuosamente **SOLICITO**:

1. Que se admita la presente acción de inconstitucionalidad por vía de acción, por razón de contenido, por reunir los requisitos formales y materiales establecidos en la Constitución de la República y en la Ley Sobre Justicia Constitucional.
2. Que, previos los trámites de ley, se declare con lugar la presente acción y, en consecuencia:

a) Se declare la inconstitucionalidad material del artículo 234 de la Constitución de la República, en cuanto establece que la implementación del juicio político y sus efectos no están sujetos a control jurisdiccional y que el decreto que al efecto se emita no requiere sanción del Poder Ejecutivo, por resultar incompatible con los artículos 4, 90, 183 y 320 de la Constitución de la República y con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conforme a la interpretación vinculante desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras* (Serie C No. 514, 29 de noviembre de 2023).

b) Se declare la inconstitucionalidad material de los artículos 2, 3, 5, 8, 10, 13, 14 y 15 de la Ley Especial del Juicio Político, Decreto No. 51-2013, así como de las disposiciones conexas que estructuran el procedimiento de remoción sin garantías suficientes, por contravenir los artículos 1, 4, 59, 60, 63, 64, 90, 94, 183, 184, 313 numeral 5), 320, 321 y 323 de la Constitución de la República, así como el bloque de constitucionalidad integrado por los artículos 1.1, 2, 8, 9, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3. Que se disponga la expulsión del ordenamiento jurídico de las disposiciones declaradas inconstitucionales, por resultar incompatibles con el principio de supremacía constitucional, la legalidad estricta en materia materialmente sancionadora, el debido proceso reforzado, la tutela judicial efectiva, la separación de poderes y la independencia funcional como garantía institucional del Estado democrático de derecho.
4. Que, como medida de tutela provisional, y a fin de evitar la producción de efectos irreparables mientras se dicta sentencia definitiva, se disponga la suspensión provisional de efectos, o inaplicabilidad provisional, del artículo 234 constitucional en el extremo impugnado y de los artículos legales cuestionados, atendiendo a:

i. La apariencia de buen derecho derivada de la incompatibilidad estructural ya advertida por la Corte Interamericana en *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras*; ii. El peligro en la demora, dado que el régimen vigente permite una remoción con

ejecución inmediata y sin control judicial; iii. La proporcionalidad de la medida, en cuanto se limita exclusivamente a neutralizar los efectos de las disposiciones impugnadas en su dimensión materialmente sancionadora, sin afectar el ejercicio regular de las competencias constitucionales del Congreso Nacional dentro del marco democrático.

5. **Que se tenga expresamente presente el deber de control de convencionalidad ex officio**, y se declare que la vigencia y aplicación de las disposiciones impugnadas, incluido el artículo 234 constitucional, en tanto reproducen las falencias estructurales identificadas por la Corte Interamericana, colocan al Estado de Honduras en riesgo de reiteración de violaciones convencionales y de responsabilidad internacional, razón por la cual procede su inmediata neutralización normativa y posterior declaración de invalidez.

En virtud de lo anterior, esta Honorable Sala, como intérprete último y definitivo de la Constitución y garante del bloque de constitucionalidad, debe restablecer la supremacía constitucional y convencional consagrada en el artículo 320 de la Constitución, asegurando que ninguna potestad estatal, ni siquiera bajo la denominación de “juicio político”, pueda sustraerse al principio de juridicidad, al control jurisdiccional y a las garantías materiales del Estado democrático de derecho.

Tegucigalpa M.D.C, 03 de Marzo de 2026



MARLON DAVID OCHOA MARTINEZ
0801-1992-08924